

Auto Interlocutorio Nro. 788

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Interesados: **JAIRO SALAZAR CHICA, FANNY SALAZAR CHICA Y ANA MILENA SALAZAR CHICA**
Causantes: **LUIS GONZAGA SALAZAR CASTAÑO Y GRACIELA CHICA DE SALAZAR**
Radicado: **2023-00362**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (9) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

La presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **LUIS GONZAGA SALAZAR CASTAÑO Y GRACIELA CHICA DE SALAZAR**, promovido por los señores **JAIRO SALAZAR CHICA, FANNY SALAZAR CHICA Y ANA MILENA SALAZAR CHICA**, actuando a través de apoderado judicial, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

- Se aportarán los Registros Civiles de Nacimiento de DURLEY SALAZAR CHICA, JAMES SALAZAR CHICA, DORIS SALAZAR CHICA, ARLEY SALAZAR CHICA, ALEXÁNDER SALAAZR CHICA, NELSON SALAZAR

CHICA, FELIPE SALAZAR CHICA Y ORLANDO SALAZAR CHICA. (Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P.).

- Allegará el Registro Civil de Nacimiento del señor JAIRO SALAZAR CHICA, ya que el aportado se encuentra incompleto y de difícil comprensión.
- Relacionará el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la Herencia y de las deudas y compensaciones de la correspondiente sociedad conyugal, junto con sus respectivas pruebas. (Numeral 5|º artículo 489 del C. G. del P.)
- De conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G. del P., se debe allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P.
- Señalará no solo la dirección física de notificaciones de los todos interesados, sino también números telefónicos y correos electrónicos en el caso de conocer los mismos.
- Consignará la tradición de los vehículos que relaciona como propiedad del causante.
- Deberá arrimar al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa UVJ275.

- Allegará prueba del envío de la demanda y sus anexos a los demás interesados de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la ley 2213 de 2022.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*".

Por tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **LUIS GONZAGA SALAZAR CASTAÑO Y GRACIELA CHICA DE SALAZAR**, promovido por los señores **JAIRO SALAZAR CHICA, FANNY SALAZAR CHICA Y ANA MILENA SALAZAR CHICA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS FREDY MONCADA PATIÑO identificado con la tarjeta profesional No. 41.190 del C. S. de la J., par actuar en representación de los demandantes, de conformidad con los

poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**

LMNC